

# **Reglas de Procedimiento Criminal; Adiciona Regla 154.1**

Ley Núm. 6 de 1 de febrero de 1979

## **(P.de la C. 761)**

Para adicionar la Regla 154.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los efectos de prohibir la admisión en evidencia de conducta previa o del historial sexual de la perjudicada de una violación o su tentativa, salvo en circunstancias especiales.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe renuencia por parte de la perjudicada en el delito de violación para iniciar procedimientos judiciales y hasta para reportar dicho delito, ya que considera que las ventajas que recibirá de nuestro sistema de justicia criminal son inferiores a las desventajas con que se confrontará si reporta el delito.

El admitir evidencia sobre la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual es perpetuar una situación temida por las perjudicadas tanto como la violación en sí, la humillación en corte y la intervención con su derecho a la privacidad.

El perjuicio que causa dicha evidencia es manifiesto ya que desorienta al jurado, distrae la atención de éste hacia cuestiones colaterales e invade el derecho a la privacidad de la perjudicada. Por otro lado, evidencia sobre la conducta o historial sexual o sobre la reputación de la perjudicada tiene muy poco valor probatorio ya que la misma no es relevante a su credibilidad como testigo ni es materia pertinente a la controversia de si en la ocasión de los alegados hechos criminales ella consintió o fue obligada al acto sexual con el acusado.

### *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.—Se adiciona la Regla 154.1 a las “Reglas de Procedimiento Criminal de 1963”, según enmendada, para que se lea como sigue:

#### *“Regla 154.1.—Juicio; Prueba de Conducta Previa*

En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual, bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al Tribunal y al Ministerio Público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su relevancia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada. La moción deberá presentarse cinco días antes del juicio, a menos que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción.

(b) Si el Tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.

(c) Al terminar la vista, si el Tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es relevante y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acuerdo y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.